



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2334-2007-PA/TC  
LIMA  
GRÁFICA FEJULPE S.A.C.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Peña Córdor, en su calidad de gerente general de la empresa Gráfica Fejulpe S.A.C., contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 16 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de febrero de 2006, la empresa recurrente interpone de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y su Ejecutoría Coactiva, a fin de que se deje sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva referido a una multa por reincidencia (Resolución de Sanción N.º 01M 247558) y se evite el embargo al que se pudiera proceder sobre sus bienes. Alega que con su expedición se han violado sus derechos de igualdad ante la ley, a trabajar libremente, a formular petición, a la legítima defensa y al debido proceso.

Manifiesta que la resolución mencionada tiene como base la reincidencia, aplicándose el doble de la primera multa (Resolución de Sanción N.º 01M 239277), la cual habría sido impugnada, sin resolverse hasta la fecha de presentación de la demanda, motivo por el cual considera que no se le debió aplicar ninguna reincidencia.

2. Que el acto administrativo que sirve de título de ejecución fue impuesto por haberse instalado un elemento de publicidad sin autorización municipal, tal como lo exigía en dicho momento el artículo 17º de la Ordenanza N.º 210-MML, que regulaba la publicidad exterior en la provincia de Lima, estableciendo que "*Las personas naturales o jurídicas están obligadas a tramitar ante la respectiva municipalidad, la autorización de instalación de elemento de publicidad exterior, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esta ordenanza. No podrán instalarse elementos de publicidad exterior sin contar con la respectiva autorización municipal.*

*En el caso que se instale el elemento de publicidad exterior sin la respectiva autorización, se denegará la Solicitud de Autorización en vía de regularización, sin*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicio que se apliquen las sanciones pertinentes y se remueva el elemento de publicidad exterior indebidamente instalado”.*

3. Que se advierte de autos que el recurso de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral Municipal N°. 000231-2005-MML-GM-DMFC, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N°. 01M 239277, fue declarado infundado mediante Resolución de Alcaldía N.º 1141, según fojas 63; con lo cual quedaría confirmada la multa por reincidencia que se le impuso (Resolución de Sanción N°. 01M 247558).
4. Que, sin embargo, obra a fojas 64 la Resolución N°. 154-063-00009329 de fecha 12 de julio de 2006, a través de la cual el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria ordena suspender el procedimiento de ejecución coactiva seguido por el cobro de la Resolución de Sanción N°. 01M 247558, debido a que la recurrente ha presentado demanda contencioso-administrativa contra la mencionada Resolución de Sanción.
5. Que, en tal sentido, al haberse dejado sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva seguido por el cobro de la Resolución de Sanción N°. 01M 247558, resulta evidente que carece de objeto que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al haberse producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO GENERAL